

EXPTE. N° 24840/16

///ele Choel, 11 de febrero de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: "MILLER MARIELA BEATRIZ C/ PALACIO ESTELA MARIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 24840/16, de los que;

RESULTA: Que a fs. 01/83 adjunta documental y se presenta el Dr. Pablo Sergio Mao en carácter de letrado apoderado de la Sra. Mariela Beatríz Miller, promoviendo demanda por Daños y Perjuicios contra la Sra. Estela María Palacio reclamando la suma de \$ 3.125.118.90 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, intereses, costas y costos del proceso.

Solicita citación en garantía de la Empresa de Seguros "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada S.A." que brindaba cobertura al vehículo marca Ford Modelo Fiesta Ambiente MP3, Dominio GCI-581.

Refiere que el día 25 de agosto del año 2014, aproximadamente las 19.40 hs., la Srta. Mariela Beatríz Miller (de 30 años de edad) salió de trabajar de la casa de la Sra. María Fernanda Quiroga, sita en calle Saenz Peña y se dirigía en bicicleta por calle Urquiza hasta la Avda. San Martín de la Ciudad de Río Colorado.

Que en dicha esquina, frena, espera que no viniera nadie -ya que es de dos manos- e ingresa a la Avda. San Martín. Ya en el carril de circulación de oeste-este, lo hace pagada al cordón cuneta. Que cuando ya había transitado por la Avda. San Martín aproximadamente un tercio de dicha cuadra, percibe de atrás una luz de un auto que venía a alta velocidad y que se le acercaba cada vez más, hasta que fué embestida.

Afirma que la demandada transitaba por la Avda. San Martín de oeste-este y no percibió que por su mismo sentido y casi pegado al cordón cuneta lo hacía la actora a quien embiste desde atrás.

Que la actora lo hacía reglamentariamente en una bicicleta de dama marca Robinson, poseía luces refractarias en el guardabarros trasero como así también en ambos pedales. Atribuye responsabilidad a la demandada pues consideran que de haber mantenido la precaución que requiere conducir en zona urbana, como así también el total dominio del rodado puesto a circular, el accidente nunca hubiera acaecido.

No hay dudas de que están ante una conducta imprudente, por parte de la conductora del vehículo mayor, quien sin percatarse que en su mismo circulaba reglamentariamente la actora a quien embistió sin realizar ninguna maniobra previa

Que como consecuencia del accidente la actora sufrió fractura de fémur de pierna

derecha, hematoma parte parental, excoriaciones múltiples y en la mano derecha. Reclama rubros indemnizatorios, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona. A fs. 84 se asigna el trámite ordinario, se ordena traslado de la demanda y citación en garantía.

A fs. 90/121 adjunta documental y se presenta el Dr. Pablo A. Forte en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda." y de la Sra. Estela María Palacio.

Refiere que la citación en los términos del Art. 118 de la Ley 17.418 es aceptada en virtud de la existencia de contrato de seguro vigente al momento del accidente.

Reconoce la ocurrencia de un accidente vial el día 25/08/14, el horario nocturno 19.40 hs., como así también la intervención del vehículo asegurado Marca Ford, Fiesta 1.6, 5 puertas, conducido por Estela Palacio.

Niega categóricamente la dinámica accidental expuesta por la actora; que la colisión se haya producido por la responsabilidad exclusiva o excluyente de la asegurada y/o por el riesgo aportado por el vehículo asegurado.

Niega que la actora circulase reglamentariamente, que lo hiciera casi pegado al cordón cuneta, que el vehículo de la actora contara con luces en el guardabarro y pedales; que la luces fueran refractarias.

Niega que la actora fuera embestida, que la conductora del vehículo asegurado no haya mantenido la precaución que requiere conducir en zona urbana y/o que haya perdido en algún momento el total dominio del rodado.

Niega que se pueda reprochar a la conductora del vehículo asegurado una falta o déficit de actividad (negligencia) o cuidado (imprudencia) en la forma de conducir su vehículo. Refiere que la actora circulaba en horario nocturno sin los elementos de seguridad exigibles.

Afirma que la Sra. Palacio no tuvo ninguna posibilidad de ver a la actora y luego anticipar o representarse el resultado a los efectos de evitar el accidente y que la actitud de la actora ha sido desaprensiva y revela claramente la omisión de cuidados, negligente e imprudente, imputable y atribuible, la que constituye la causa eficiente y principal del accidente, resultando excluída total o parcialmente la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por la culpa de la víctima.

Refiere que la Sra. Palacio se encontraba transitando por Avda. San Martín cuando siente el impacto, sin que le fuera posible previamente observar la presencia de una ciclista.

Que por lo inesperado, sorpresivo y traumático de la situación entra en estado de conmoción emocional debiendo recibir atención médica.

Concluye diciendo que fue la actora quien se expuso a una situación de riesgo al circular en horario nocturno omitiendo adoptar o utilizar los elementos requeridos a los efectos de su propia seguridad vial.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 122 se tiene por presentado en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido. Por contestado traslado en tiempo y forma y de lo manifestado y documental traslado.

A fs. 123 la actora solicita la fijación de audiencia preliminar.

A fs. 124 existiendo hechos controvertidos se fija audiencia a los fines del Art. 361 del CPCyC.

A fs. 128 y vta. la actora ratifica ofrecimiento de prueba y amplía ofrecimiento.

A fs. 134 se celebra la audiencia prevista en el Art. 361 del CPCyC.

A fs. 136 se tiene por ratificada gestión procesal.

A fs. 137 la actora solicita se provea la prueba.

A fs. 138 y vta. de provee la prueba ofrecida por las partes y se fija audiencia a los fines del art. 368 del CPCyC.

A fs. 149 contesta oficio "Camilo Muebles" e informa que el precio de una bicicleta Robinson playera, rodado 26 asciende a la suma de \$ 4.670.

A fs. 50/166 contesta oficio el Hospital Jose Cibanal del Area Programa de Río Colorado y remite copia certificada de Historia Clínica perteneciente a la paciente Mariela Beatríz Miller.

A fs. 193 se celebra audiencia a los fines del Art. 368 del CPCyC en la que se reciben las declaraciones testimoniales a Valeria Cecilia San Martín, Claudio Eleuterio Godoy y Griselda Pérez.

A fs. 200/210 obra pericia accidentológica elaborada por el Perito Aldo Fabián Capitan quien refiere que en fecha 25/08/14 siendo las 19.45 hs. en momentos y circunstancias que ciclista se encontraba circulando en bicicleta marca Robinson, rodado 26, color violeta, conducida por Mariela Miller, quien previo al hecho había ingresado a la calle San Martín por calle Urquiza y en momentos en que se había incorporado en carril sur de calle San Martín y habiendo recorrido más de 30 mts, de la intersección es colisionada en la parte de la rueda trasera de la bicicleta por vehículo marca Ford Fiesta, Dominio GCI-581, conducida por Estela Maris Palacio, quien circulaba por calle San

Martín de oeste-este, producto del impacto ciclista sale despedida por cuestión física hacia el parabrisas del rodado mayor, lado derecho, hasta que los rodados alcanzan sus posiciones finales.

A fs. 213 se tiene por recibida pericia accidentalológica y de la misma se ordena traslado a las partes Ministerio Ley.

A fs. 218/233 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. María José Echarte quien refiere que se observan en la peritada indicadores de escasa sociabilidad y gran dificultad para generar vínculos nuevos o relacionarse de forma acorde, esto puede deberse a ansiedad o temor y por tanto la peritada puede adquirir actitudes de distanciamiento o desconfianza.

El cuadro observado es compatible con el diagnóstico de estrés postraumático descrito en el Manual de Diagnóstico DSM IV y guarda nexos causales con el accidente.

Considera necesaria la realización de tratamiento psicoterapéutico con el objetivo de trabajar las grandes dificultades que presenta la Sra. Miller para relacionarse con otros, ya que podría configurarse en una fobia social de no ser abordada inmediatamente.

A fs. 234 se tiene por recibida pericia psicológica y de la misma se ordena traslado a las partes Ministerio Ley.

A fs. 235/237 obra pericia médica elaborada por el Dr. Hugo Rujana quien refiere que la examinada presenta secuelas físicas compatibles con accidente de tránsito; de fractura de fémur derecho, limitación funcional de rodilla derecha, lesión estética en piel de rostro y muslo derecho,

Considera la existencia de una incapacidad de tipo parcial y permanente del 39,22 % de la total obrera de acuerdo al Baremo General para el Fuero Civil de José Luis Altube - Rinaldi.

A fs. 238 se tiene por recibida pericia médica y de la misma se ordena traslado a las partes Ministerio Ley.

A fs. 246 se agrega por cuerda el Expte N° 23364/14 caratulado "Palacio Estela María S/ Lesiones en Accidente de Tránsito".

A fs. 247 la actora solicita se certifique la prueba producida y se pongan autos para alegar.

A fs. 248 y vta. obra certificación actuarial de la prueba producida, se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 252/256 obra alegato de la citada en garantía.

A fs. 257/263 obra alegato de la parte actora.

A fs. 264 la actora solicita pasen autos a despacho para dictar sentencia.

A fs. 265 pasan los autos para dictar sentencia

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho por cuanto Doctrina y Jurisprudencia son coincidentes en ello. Así la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en su obra "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal Culzoni, cita que por ejemplo "...con motivo de la modificación del art. 1078 del Cód. Civil por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1.971 decidió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711...". "Rey José C/ Viñedos y Bodegas Arzú S.A".L.L 146-273.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales que rolan por cuerda, generados a raíz del evento caratulado "PALACIO ESTELA MARÍA S/ LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", EXPTE. N° 23.364/14, que tramitaran por ante el Juzgado de Instrucción N° 30 de Choele Choel.

Conforme surge de fs. 115/116 en fecha 26/09/18 se dictó el sobreseimiento de la Sra. Estela María Palacio por aplicación del Art. 155 inc. 6° y ccdtes. del CPP.

Teniendo presente que la resolución de sobreseimiento no pone en tela de juicio la existencia del hecho y la participación de la aquí demandada Estela María Palacio no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia generado por los autos penales; conforme la normativa del Art. 1.101, siguientes y concordantes del Código Civil.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe el accionante con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 25/08/14 a las 19.40 hs., en el carril sur de la Avda. San Martín a aproximadamente 30 mts. de la intersección con calle Urquiza de la Ciudad de Río Colorado.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encuentra acreditado que la actora Mariela Beatriz Miller se desplazaba en una bicicleta, Marca Robinson, Rodado 26, de color violeta y la demandada Estela Maria Palacio lo hacía en igual sentido de circulación conduciendo un vehículo Marca Ford Fiesta, Dominio GCI-581.

Asimismo se encuentra acreditado que tanto la Avda. San Martín como calle Urquiza, están compuestas por cinta asfáltica, en buen estado de preservación; que sobre el margen sur existe calle cerrada o calle ciega, es decir que los rodados que ingresan por Urquiza deben indefectiblemente girar o doblar hacia la derecha o izquierda y calle San Martín posee doble sentido de circulación

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal que rola por cuerda, a saber: Acta de Procedimiento Policial y Secuestro de fs. 01/02; croquis ilustrativo de fs. 03, documental de fs. 04/06, certificados médicos de fs. 07 y 08, Informe Técnico Pericial de fs. 12 y vta., Informe Técnico Pericial de fs. 19 entre otras.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

Producido el embestimiento, la actora atribuye responsabilidad a la demandada en la producción del evento, pues considera que la demandada de haber mantenido la precaución que requiere conducir en zona urbana, como así también el total dominio del rodado puesto a circular, el accidente nunca hubiera acaecido.

No hay dudas de que están ante una conducta imprudente, por parte de la conductora del vehículo mayor, quien sin percatarse que en su mismo circulaba reglamentariamente la actora a quien embistió sin realizar ninguna maniobra previa

A su turno la demandada y citada en garantía achacan responsabilidad a la actora, pues entienden que la actitud de la actora ha sido desaprensiva y revela claramente la omisión de cuidados, negligente e imprudente, imputable y atribuible, la que constituye la causa eficiente y principal del accidente, siendo la Sra. Miller se expuso a una situación de riesgo al circular en horario nocturno omitiendo adoptar o utilizar los elementos requeridos a los efectos de su propia seguridad vial.

Encontrándose entonces determinados los achaques, y adentrándome al análisis de autos, con la pericia accidentológica obrante a fs. 200/210 elaborada por el Perito Aldo Capitán se tiene acreditado que el 25/08/14 siendo las 19.45 hs. en momentos y circunstancias que la actora se encontraba circulando en bicicleta marca Robinson, rodado 26, color violeta, quien previo al hecho había ingresado a la calle San Martín por calle Urquiza y en momentos en que se había incorporado en carril sur de calle San Martín y habiendo recorrido más de 30 mts, de la intersección es colisionada en la parte de la rueda trasera de la bicicleta por vehículo marca Ford Fiesta, Dominio GCI-581, conducido por Estela María Palacio, quien circulaba por calle San Martín de oeste-este, producto del impacto la ciclista sale despedida por cuestión física hacia el parabrisas del rodado mayor, lado derecho, hasta que los rodados alcanzan sus posiciones finales.

Refiere que el vehículo embistente es el Ford Fiesta quien impacta con su parte delantera media sobre la rueda trasera de la bicicleta.

Que no se detectó huella de frenada en el lugar en el momento de la inspección, por ende se puede inferir que el rodado mayor no realizó ningún tipo de maniobra evasiva simple o compleja para evitar el impacto.

Agrega el experto que el espacio de circulación de la bicicleta está dentro del radio de 1.50 mts, por su característica y movimiento propio del ciclista, se recomienda transitar por la vía o carril más lento o cercano al cordón cuneta de su mano. Que el rodado estaba dentro del radio de circulación en forma recta.

Por lo cual a ésta altura surge palmariamente que el accidente fue provocado por la Sra. Estela María Palacio quien como mínimo incumplió con los deberes de precaución y previsión a su cargo, y en consecuencia y sin hesitación alguna resulta responsable civilmente en los términos del art. 1.109 del Código Civil, como autora del daño; pero, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupo a la antes mencionada, también, corresponde evaluar si la actitud de la actora ha resultado coadyuvante del accidente; y en tal sentido puedo afirmar que la Sra. Mariela Beatríz Miller circulaba sin las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la ley de tránsito; lo que se advierte claramente de las probanzas recabadas en autos; así, se tiene que la bicicleta carecía de espejos retrovisores en ambos lados, luces y señalización refractaria pudiendo decir que ello se constituyó en un obstáculo insalvable para el conductor del colectivo.

Con las fotografías acompañadas por la actora obrantes a fs. 18/20 se advierte que la bicicleta no contaba con los elementos refractarios exigidos por la normativa vigente y precedentemente citada.

En tal sentido el art. 40 bis de la ley 24.449 que establece como requisitos indispensables para circular con bicicletas: a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz; b) Espejos retrovisores en ambos lados; c) Timbre, bocina o similar; d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales; e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo; f) Guardabarros sobre ambas ruedas; g) Luces y señalización reflectiva.

En consecuencia, entiendo que el caso debe resolverse con una concurrencia de culpas; se atribuye el 70 % la responsabilidad causal del hecho dañoso al obrar de la demandada Sra. Estela María Palacio, en su carácter de autora material, y haciendo extensiva la misma a citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda."respondiendo esta última en la medida del seguro en los términos del art. 1.113 del Código Civil y el 30% a la víctima, por los motivos mencionados supra.

IV.- Sentado ello corresponde entonces me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda, a saber:

Lucro Cesante: Bajo este rubro reclama la suma de \$ 2.209.199, ello fundado en que a consecuencia directa del accidente, la actora Mariela Beatriz Miller, de 30 años de edad, sufrió hematoma parte parental derecho, excoriaciones en mano derecha, fractura de 1/3 inferior de femur derecho, pseudo artrosis de rodilla derecha, acortamiento de miembro inferior derecho, rotación de cadera, inestabilidad para la marcha, cicatriz de mas de 20 cm en su pierna derecha. Que todas esas lesiones han dejado incapacitada a la actora quien al momento del accidente se desempeñaba como empleada doméstica

Con el Certificado Médico obrante a fs. 07 de la causa penal se tiene que el 25/08/14 la actora fue examinada por el Dr. Francisco Sequeira, del Hospital de Río Colorado quien refiere que la paciente presenta hematoma parental derecho, excoriaciones en mano derecha y fractura de 1/3 inferior del fémur derecho.

Con el Certificado Médico obrante a fs. 08 de la causa penal se tiene que el 26/08/14 el Dr. Ricardo Miguelez, del Hospital de Río Colorado refiere que la Sra. Miller ingresó con fractura supracondílea de femur derecho y excoriaciones múltiples.

Con el informe médico policial expedido por el Dr. Norman Roldan de fs.18 de la causa penal se tiene que la paciente sufrió accidente de tránsito y ello le ocasionó hematoma en la parte parental derecha, excoriaciones en mano derecha y fractura de 1/3 inferior

del fémur derecho. Que no hubo peligro de vida, pero un tiempo de inhabilitación laboral superior a 30 días, siendo las lesiones de carácter grave.

Con la copia certificada de Historia Clínica expedida por el Hospital de Río Colorado obrante a fs. 150/166 se tiene que la actora ingresó al servicio de emergencias el día 25/08/14 por fractura supracondílea de fémur derecho, permaneciendo internada hasta el 11/09/14, fecha en que se realizó intervención quirúrgica de reducción y osteosíntesis y en fecha 07/06/16 se realizó intervención quirúrgica de extracción de material de osteosíntesis.

Ahora, la prueba decisiva para el tratamiento de este concepto, lo aporta la pericial médica elaborada por el Dr. Hugo Rujana quien refiere que la examinada presenta secuelas físicas compatibles con accidente de tránsito; de fractura de fémur derecho, limitación funcional de rodilla derecha, lesión estética en piel de rostro y muslo derecho,

Considera la existencia de una incapacidad de tipo parcial y permanente del 39,22 % de la total obrera de acuerdo al Baremo General para el Fuero Civil de José Luis Altube - Rinaldi.

Los testigos que depusieron en autos, a saber San Martín, Godoy y Perez fueron contestes en afirmar que al momento del accidente la actora se desempeñaba como empleada doméstica, que trabajaba de manera estable en la casa de una enfermera y que actualmente lo sigue haciendo pero sólo cuidando a los niños pues ahora no puede hacer las mismas tareas que hacía

La Sra. Godoy precisa al respecto que la Sra. Miller se desempeñaba como empleada doméstica en la casa de una enfermera y en la casa de una pediatra de apellido Quiroga conforme es identificada por la Sra. San Martín..

En el caso, si tomamos como parámetros que la actora tenía 30 años de edad al momento del accidente, se encontraba trabajando como empleada doméstica, percibiendo la suma de \$ 3.805 mensuales conforme surge de la documental acompañada por la actora conjuntamente con su escrito de demanda y que a la postre no fuera desconocida por la demandada y citada en garantía; una vida útil de 75 años de edad, con una incapacidad del 39,22 % y un interés del 6%.

Así las cosas, la indemnización que se otorgará por el concepto será de \$ 599.691,63 con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal, anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ello según la doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Loza

Longo c/ RJU” hasta el 22/11/15; desde esa fecha y hasta el 18/08/16 serán calculados de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste”; a partir de esa fecha y hasta el 31/07/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro” y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”.

Daño Moral: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 450.000 ello fundado en que la actora perdió la seguridad, la estabilidad, aislándose socialmente. Que a los 30 años perdió la posibilidad de continuar con su vida independiente, requiriendo la ayuda de su madre para el ingreso al aseo personal.

Se ha dicho que "el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Las testigos que depusieron en autos han sido contestes en afirmar que no ven bien a la actora, que no camina bien, y que no puede hacer las actividades que hacía antes.

Valeria San Martín refirió que hacía mucho tiempo que no veía a la actora y que cuando la vió en oportunidad de comparecer a prestar declaración testimonial se quería morir

Se tiene en consideración, la pericia psicológica por la que la Lic. María José Etcharte a 218/233 quien observa en la peritada indicadores de escasa sociabilidad y gran dificultad para generar vínculos nuevos o relacionarse de forma acorde, esto puede deberse a ansiedad o temor y por tanto la peritada puede adquirir actitudes de distanciamiento o desconfianza. Presenta perturbación emocional o bloqueo, marcado aislamiento, apego por lo cotidiano con dificultad para planificar o proyectar a futuro debido a gran inseguridad, bajo nivel energético, temor a perder contacto con la realidad por exceso de emotividad y en ocasiones puede presentar un manejo lábil de sus emociones. Sentimientos de desvalimiento e indefensión. Fallas en la imagen corporal

de si mismo lo cual provoca sentimientos de inadecuación y falta de espontaneidad. Se evidencia una leve regresión a modos de conducta anteriores, desde el punto de vista madurativo, ocasionada directamente por la situación traumática vivenciada.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2015 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13); estimo el perjuicio, en tanto deuda de valor, a la fecha de la sentencia de grado, en la suma de \$ 500.000, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro - 25/08/2014- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento de su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”.

Daño Psicológico: Bajo éste rubro se reclama la suma de \$ 125.000. Ello fundado en que como consecuencia del accidente, la actora y su grupo familiar han sufrido un daño psicológico que debe ser reparado. La actora sufre a diario la incapacidad, dolor, los disgustos, amarguras, ver sufrir a sus seres cercanos, la impotencia de no poder desenvolverse con normalidad e inclusive el tener que dejar de trabajar, dejar de hacer deporte por casi dos años.

"El daño psíquico o psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello. No es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral...".

La Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca ha dicho en relación al daño psicológico lo siguiente "...cabe recordar que ésta Cámara como principio general, ha considerado que el mismo puede constituirse en daño material por el costo de los tratamientos que la afectación causa y daño moral en lo demás y que sólo eventualmente debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de

decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente el principio de reparación integral nos lleve, sea cual fuere el nombre que se le asigne al rubro, a que el mismo sea efectivamente reparado" Expte 40736..."

En consecuencia, entiendo procedente el reclamo y la prueba más acabada para su dilucidación, es la pericial de la Lic. María José Etcharte.

Efectivamente, con la pericia psicológica elaborada por la Lic. María José Etcharte a fs. 218/233 se tiene acreditado que el cuadro observado es compatible con el diagnóstico de estrés postraumático descrito en el Manual de Diagnóstico DSM IV y guarda nexo causal con el accidente.

Considera necesaria la realización de tratamiento psicoterapéutico con el objetivo de trabajar las grandes dificultades que presenta la Sra. Miller para relacionarse con otros, ya que podría configurarse en una fobia social de no ser abordada inmediatamente.

En tal sentido, estimo el perjuicio, en uso de las facultades del Art. 165 del CPCyC, teniendo en cuenta las especialísimas características del hecho que diera motivo a la reparación pretendida, en la suma de \$ 60.000 comprensivo también del tiempo que insume en esperas de consultorio y traslado con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro 25/08/2014 - hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y a partir de entonces y hasta el momento de su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Daño Emergente: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 120.000, ello, pues ha debido afrontar con ayuda de familiares y amigos gastos de farmacia y descartables, resonancias, kinesiología, gastos de movilidad para realizar rehabilitación y pérdida de la bicicleta.

Evaluated lo peticionado junto con la prueba rendida en autos surge que la actora fue asistida primeramente en el Hospital de Río Colorado (informes médicos, informe del Hospital de Río Colorado, historia clínica) considero que los gastos de farmacia, descartables, resonancias, y kinesiología cabe presumirlos de un modo razonable y conforme la índole de la lesión y secuelas sufridas.

Resulta ya un criterio jurisprudencial y doctrinario reiterado y pacífico, que en materia de gastos, no es exigible una postura rigurosa en cuanto a la acreditación de las

erogaciones, en tanto y en cuanto no siempre la persona que atraviesa ese tipo de gravosas situaciones, conserva los comprobantes para una futura acción judicial; debiendo en tal caso el sentenciante valorar la razonabilidad del monto reclamado, en comparación con la magnitud del daño y la extensión y complejidad de los tratamientos e intervenciones médicas, quirúrgicas y de rehabilitación a las que ha dado lugar.

Con respecto a la motocicleta

Con el informe remitido por el Comercio "Camilo Muebles" a fs. 149 se tiene que el precio de una bicicleta Robinson playera, rodado 26 asciende a la suma de \$ 4.670.

El Perito Aldo Capitán refiere que la bicicleta presenta deformación del cuadro, guardabarros trasero deteriorado, rueda trasera deformada, horquilla trasera deteriorada, portaequipaje y frenos, es decir que la misma presenta gran parte de su estructura deformada, considerándose destrucción total. Que el valor de bicicleta de la misma característica en buen estado de uso y preservación en forma estimativa asciende a \$ 3.400.

Con el informe técnico pericial obrante en la causa penal que rola por cuerda a fs. 19, se tiene que el Sr. Alejandro Gonzalez afirma que se trata de una bicicleta marca Robinson de dama Tipo City Bel rodado 26 x1.90, presenta guardabarro trasero roto, rueda trasera rota, horquilla trasera rota, portaequipaje roto, freno trasero roto.

Por lo expuesto, en el caso encuentro justo y equitativo determinar la indemnización en la suma de \$ 45.000, por todo concepto, que se ordenará abonar a favor del actor, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal, anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ello según la doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Loza Longo c/ RJU" hasta el 22/11/15; desde esa fecha y hasta el 18/08/16 serán calculados de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste"; a partir de esa fecha y hasta el 31/07/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro" y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas

mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

V.- A su vez, corresponde deducir también aquí la incidencia de la víctima en su propio daño, en función del art. 1.111 del Código Civil, como antes se anticipara; en función del agravamiento que sobre el riesgo propio de la circulación asumió unilateralmente la víctima, al desplazarse en bicicleta en horas de la noche, sin luz solar sin contar con los elementos mínimos de seguridad, establecidos en la Ley Nacional de Tránsito.

Entiendo que la omisión de la víctima en tal sentido, excede del mero incumplimiento reglamentario, por cuanto su infortunio, ha sido determinado en grado sumo por lo tanto, se disminuirá el resarcimiento en un 30 % en función de responsabilidad de la víctima en su propio daño.

VI.- En conclusión, se hará lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Sra. Estela María Palacio, y la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.", en la medida del seguro, en los términos de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil y normativa aparejada, considerando entonces prudente y ajustado a las características del caso, estimar el resarcimiento en la suma de \$ 1.204.691,63 resarcimiento que por la cuestión de la atribución de responsabilidad, quedará justipreciado en la suma de \$ 843.284,15.

Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 68 ap. 1° del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y conc. L.A.).

Por todo lo expuesto,

FALLO: I.- Haciendo lugar a la demanda instaurada por la Sra. Mariela Beatríz Miller contra la Sra. Estela María Palacio y la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.", en la medida del seguro; condenando a estos últimos a pagar a la actora, en el término de diez días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 843.284,15 (pesos ochocientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y cuatro con quince centavos) con más los intereses que se determinaron en los considerandos y en mérito a los fundamentos allí expuestos; todo bajo apercibimiento de ejecución.

II - Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la

derrota sentado en el art. 68 ap. 1° del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada.

III.- Regulando los honorarios del Dr. Pablo Sergio Mao en carácter de letrado apoderado de la parte actora, en la suma de \$ 168.656,80; y los de los Dres. Pablo Forte y Oscar Tejo Losinno, en carácter de letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en la suma de \$ 143.358,30 en conjunto (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C.C. ) Monto Base: \$ 843.284,15.

Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a Caja Forense.

IV.- Regulando los honorarios del perito accidentólogo Sr. Aldo Fabián Capitan en la suma de \$ 14.054,73, los de la perita psicóloga Lic. María José Etcharte en la suma de \$ 14.054,73 y los del perito Médico Dr. Hugo Rujana en la suma de \$ 14.054,73 (Arts. 1, 2, 3, 4, 18, 19 - Ley 5069).

Notifíquese a las partes, regístrese y protocolícese.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Juez